

sobre la plena corrección, desde la óptica del artículo 24 CE, de las resoluciones judiciales posteriores, puesto que la petición de nulidad del mencionado auto no se toma en consideración por éstas, tras una detenida y razonada fundamentación, lo que supone la plena prestación de la tutela judicial efectiva de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo que prescribe el artículo 117, 3, CE, debiéndose excluir por ello cualquier sospecha de vulneración de los derechos consagrados en el artículo 24 CE.

5. Finalmente, ha de analizarse la queja basada en el supuesto error cometido por la Audiencia Territorial de Pamplona.

Sin necesidad de entrar a precisar si ha existido o no tal error, es lo cierto que, según resulta de las actuaciones, el hoy recurrente consintió sucesivas providencias en las que se le tuvo por parte apelada, sin que en el acto de la vista, en el que se le tuvo también como apelado, conste tampoco la existencia de protesta alguna de su parte.

Unido todo ello a la consideración de que en la vista de la apelación, su presencia como apelado permitió al señor Fuentes Cristino aducir, en oposición a la pretensión de su ex esposa, todas las razones que hubiera podido esgrimir en defensa de su apelación, es forzoso concluir que, se haya procedido o no con toda la pulcritud procesal deseable, no se ha colocado al hoy recurrente en una situación de indefensión que resulte lesiva del derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la CE.

2. *Sentencia de 12 de julio de 1988.*—DAÑOS Y PERJUICIOS.—No es admisible la condena hecha por el Tribunal de apelación, cuando había quedado excluida del debate la pretensión a exigir tales daños.—Sala 1.ª—Ponente: Sr. Díaz Emil.—Suplemento *BOE*, 8 de agosto de 1988.

*Hechos.*—1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de marzo de 1987, el Procurador señor Ramos Arroyo, actuando en nombre y representación de don Pablo, Luis Agripina, Enrique, María Piedad y Palmira Domínguez Domínguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora el día 12 de febrero de 1987, que revocó en parte la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zamora, desestima la demanda interdictal de obra nueva formulada por los demandantes, decreta el alzamiento de la suspensión de la obra acordada y condena a los actores, además de al pago de las costas, a indemnizar a los demandados en los daños y perjuicios causados por la paralización de la obra.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) En los autos de interdicto de obra nueva número 287/86, seguidos a instancias de los actores contra don Atilado Gago Tundidor, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zamora dictó Sentencia de fecha 24 de septiembre de 1986, por la que se desestimó la demanda interdictal, se decretó el alzamiento de la suspensión de la obra acordado y se impusieron las costas a los actores. Igualmente, la sentencia desestimó la petición de condena de daños y perjuicios por paralización de la obra, formulada por la parte demandada.

Contra dicha sentencia los actores interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zamora, recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para comparecencia ante la misma.

b) Comparecidas las partes ante el Tribunal *ad quem*, la representación de la demandada no se adhirió al recurso de apelación al devolver los autos evacuando el trámite de instrucción, conforme dispone el artículo 858 de la LEC.

Por consiguiente, el punto relativo a los daños y perjuicios por paralización quedó excluido de debate, circunscribiéndose éste al fallo de la sentencia.

En el acto de la vista del recurso, el Abogado de la parte actora y apelante informó solicitando la revocación de la sentencia, conforme al suplico de la demanda, y el Abogado de la parte demandada y apelada informó solicitando la confirmación de la sentencia de instancia, en congruencia con la condición de apelantes y apelados, quedando excluida del debate la pretensión de la demanda respecto a los daños y perjuicios por paralización, que no fue objeto del recurso.

c) Con fecha 12 de febrero de 1987, rollo 135/87, la Audiencia Provincial de Zamora dictó sentencia, por la que, con revocación parcial de la sentencia de instancia, desestimó la demanda, absolvió de la misma al demandado, condenó a los demandantes al pago de las costas en ambas instancias y a abonar a los demandados los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra.

3. En los fundamentos de la demanda se alega vulneración del derecho reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución, por haberse causado indefensión, pues no es constitucionalmente admisible que habiendo quedado excluida de la apelación el punto relativo a los daños y perjuicios por paralización de la obra, el fallo de la Audiencia se pronuncie sobre él, incurriendo en la incongruencia de modificar sustancialmente los términos en que se planteó el debate procesal en la segunda instancia.

En el suplico de la demanda se pide la nulidad de la sentencia recurrida, respecto al extremo relativo a los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra y, por otrosí, que se suspenda, durante la tramitación del recurso de amparo, la ejecución de la condena a indemnizar dichos daños y perjuicios.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional ha decidido otorgar el amparo solicitado y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 12 de febrero de 1987, dictada en el recurso de apelación número 287/86 del Juzgado de Primera Instancia de Zamora número 1, rollo de la Audiencia número 135/87, en el extremo en que condena a los demandantes a abonar a los demandados los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra; pronunciamiento que dejamos sin efecto, manteniendo la validez de dicha sentencia respecto al resto de sus pronunciamientos.

2.º Reconocer a los demandantes de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a los mismos en la integridad del mismo mediante la declaración de nulidad contenida en el número 1 de este fallo.

La sentencia se ha basado en los siguientes

*Fundamentos jurídicos.*—1. Se interpone el presente recurso contra una sentencia dictada en segunda instancia, que se dice haber revocado,

en perjuicio de los apelantes, un pronunciamiento de la sentencia apelada que no había sido objeto de impugnación por ninguna de las partes litigantes.

Alegan los demandantes de amparo que ello constituye vicio de incongruencia procesal que, al modificar sustancialmente los términos de la apelación, ha ocasionado violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca la indefensión garantizado por el artículo 24, 1, de la Constitución.

La circunstancia de que en los fundamentos jurídicos de la demanda y en el escrito de alegaciones de los actores se contenga únicamente argumentación genéricamente referida a la incongruencia procesal y a la indefensión, sin hacer alusión específica alguna a la doctrina constitucional de la prohibición de la reforma peyorativa, no constituye obstáculo para que debamos situar la pretensión de amparo en el ámbito de aplicación de dicha doctrina, pues la *reformatio in peius* es una modalidad de incongruencia procesal producida en la segunda instancia, cuya prohibición se inserta en el derecho fundamental a la tutela judicial, al igual que ocurre con toda manifestación de ese vicio procesal, a través de la interdicción de la indefensión consagrada en el artículo 24, 1, de la Constitución —ATC 701/1984 y STC 84/1985—, y, en tal sentido, el caso aquí contemplado constituye, dentro del marco general de la incongruencia e indefensión, un supuesto típico de *reformatio in peius* que procede resolver de acuerdo con la doctrina que le es de especial aplicación.

2. Según esta doctrina, establecida en numerosas resoluciones, de las que pueden servir de ejemplo las SSTC 20/1982, 54/1985, 86/1986 y 115/1986, el núcleo esencial de la prohibición de la reforma peyorativa reside en la idea de que su vulneración se produce cuando la situación del recurrente se empeora a consecuencia exclusiva de su propio recurso y no a consecuencia de los recursos, directos o adhesivos, de la parte contraria o de alegaciones concurrentes e incidentales que hayan sido formuladas por ésta en condiciones que permitan reconocerles eficacia devolutiva.

En relación con el recurso ordinario de apelación civil, que es el caso aquí debatido, dicha prohibición es garantía procesal de que los pronunciamientos de la sentencia apelada no impugnados por ninguno de los litigantes quedarán fuera de la función revisora del órgano judicial de segunda instancia, de tal forma que el apelante quedará a salvo de la posibilidad de que la sentencia de apelación exceda de los términos en que formula su recurso y, en consecuencia, que éste no servirá de cauce para que los pronunciamientos de la sentencia que le son favorables se revoken en su perjuicio, al menos en los supuestos en que la contraparte se limita a pedir su confirmación.

Admitir la tesis contraria de que el Juez o Tribunal de apelación tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio del apelante, la sentencia íntegramente aceptada por el apelado es tanto como autorizar que el recurrente pueda, en términos legalmente no previstos, ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo cual supone tanto como introducir en el sistema procesal de la apelación civil, regida por el principio dispositivo, un elemento disuasorio al ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la Ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, 1, de la Constitución.

3. En el supuesto de autos, los demandantes de amparo promovieron un interdicto de obra nueva, que produjo el efecto, previsto en el artículo 1.663 de la LEC, de paralización de obra, oponiéndose los demandados con la pretensión de que se desestimara la demanda y se condenara a los actores al pago de los perjuicios ocasionados por dicha paralización.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda interdictal, decretando el alzamiento de la suspensión de las obras, y denegó la condena de indemnización de perjuicios solicitada por los demandados al considerar que el interdicto no había sido interpuesto dolosamente.

Esta sentencia fue apelada por los demandantes con el objeto de obtener la revocación de su pronunciamiento desestimatorio de la demanda y los demandados comparecieron en concepto de apelados, sin que se adhirieran a la apelación para impugnar la denegación de la indemnización por ellos solicitada, ni consta en el acta del juicio que hubieran formulado alegación alguna en tal sentido, limitándose a pedir la confirmación de la sentencia.

A pesar de ello, la sentencia de segunda instancia después de desestimar el recurso de apelación, que en congruencia debió conducirlo a la confirmación de la sentencia, tal y como habían solicitado los apelados, procedió a revocar el pronunciamiento, no impugnado, de denegación de la indemnización, agravando de oficio la sentencia en perjuicio de los apelantes, a los que condena al pago de la misma, incurriendo en una extralimitación sustancial del debate impugnatorio de apelación, que constituye, según la doctrina expuesta y dadas las circunstancias que se dejan constatadas, *reformatio in peius* vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24, 1, de la Constitución.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS